

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **10 de octubre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, se encuentra pendiente por pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por la llamada en garantía. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral De Primera Instancia.
Demandante	Víctor Sebastián Martínez
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Llamada en garantía	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE
Radicación n.º	76 001 31 05 006 2018 00270 00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2089

Cali, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho en aras de continuar con el trámite del proceso procede a resolver el incidente de nulidad formulado por la llamada en garantía Colpensiones EICE el pasado 2 de octubre del corriente año.

La apoderada judicial fundamentó su escrito al indicar que esta agencia judicial mediante Auto Interlocutorio 1428 de fecha de fecha 02 de agosto del 2023 admitió la contestación de la demandada y accedió al llamamiento en garantía formulado por Porvenir S.A. respecto de Colpensiones. De igual manera señaló

que Porvenir S.A. nunca demostró el vínculo jurídico o contractual con su representada, por ende, el llamamiento no acredita los requisitos para que resulte avante.

En consecuencia, solicita un debido control de legalidad frente al Auto que admitió el llamamiento en garantía de Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.

El régimen de nulidades procesales, como instrumento para materializar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, en aplicación de los principios de especificidad y protección, es de naturaleza eminentemente restrictiva; por ello, se determinan taxativamente las causales que la erigen.

Dichas causales se encuentran instituidas como remedio para corregir o enderezar ciertos vicios procesales que pueden generarse durante el trámite del proceso, hasta antes de dictarse sentencia, y excepcionalmente, durante la actuación posterior a esta, si ocurrieron en ella, para lo cual igualmente se reguló.

En materia laboral, al no existir regulación especial que las contemple, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 132 y ss., del Código General del Proceso, conforme al principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del CPT y de la SS. Retomando lo dispuesto por el legislador en el artículo 132 CGP, se tiene que la norma en comento dispone de manera taxativa 8 causales por las cuales se puede alegar el incidente de nulidad.

Pues bien, descendiendo en el asunto de marras este juzgador no

encuentra que Colpensiones EICE informara en su escrito a que causal hace referencia para sustentar la nulidad deprecada. De igual manera, este despacho al revisar en detalle las causales del artículo 132 ibid, tampoco encuentra que los supuestos facticos del proceso se adecuen a alguno de los numerales dispuestos por el legislador. Por lo anterior, no se tendrá que declarar no prospero el incidente de nulidad formulado por la llamada en garantía Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.

No obstante, el párrafo del artículo 132 CGP, dispone que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que el código general del proceso establece.

Por lo anterior, el despacho observa que si la apoderada judicial de Colpensiones EICE se encontraba inconforme con la vinculación a este tramite judicial en condición de llamada en garantía, debió informarlo a esta agencia judicial al presentar los recursos que por ley le fueron otorgados, resaltando que deben ser presentados dentro del termino oportuno. Sin embargo, esta situación no sucedió, pese a que este despacho notificó personalmente a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y con dicha notificación remitió el link completo del expediente.

Finalmente, el despacho considera que las actuaciones hasta ahora adelantadas se ajustan a derecho y por ende se continuará con el trámite correspondiente, para lo cual procederá a realizar control de legalidad al escrito de subsanación de la contestación

de la demanda aportada por Colpensiones EICE.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **DECLARAR** impróspero el incidente de nulidad formulado por la llamada en garantía **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia
2. **Admitir** la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE**.
3. **Señalar** el día **05 de marzo de dos mil veinticuatro (2024)** a las **03:30 pm** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S. **y eventualmente** se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.
4. **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo Life Size, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

5. **Exhortar** a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVIMUS4u&qrcode=true> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.



6. **Exhortar** a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>
7. **Exhortar** a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.
8. **Exhortar** a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.
9. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Valbuena Gutiérrez

JUEZ

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **11/10/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria